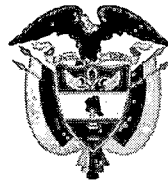


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2020-00477** de **SORAYA NATHALY IBARRA VALLEJO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada SKANDIA S.A., dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que no accedió al llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la providencia de fecha julio 12 del 2023, mediante la cual no se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. es susceptible del recurso de apelación y la parte demandada interpuso el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone **CONCEDER** el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **03 SET. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **119**

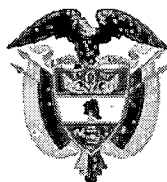
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2021-00144** de **AMANDA IRIS ALFONSO GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada SKANDIA S.A., dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que no accedió al llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

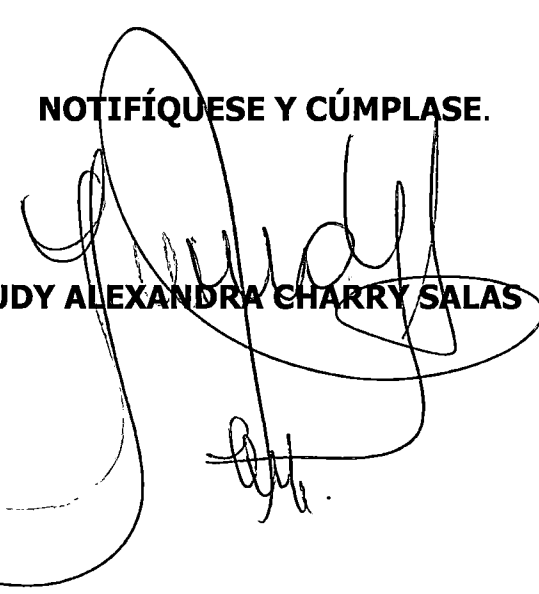
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la providencia de fecha julio 12 del 2023, mediante la cual no se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. es susceptible del recurso de apelación y la parte demandada interpuso el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone **CONCEDER** el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

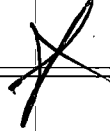

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 SET 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

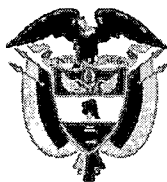
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 119

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0092** de **IRMA CECILIA SILVA VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS** informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar las diligencias de notificación a la demandada PROTECCIÓN S.A. allegadas por la parte demandante, se observa que se aportó la trazabilidad del mensaje y se acreditó constancia de recibido y leído por el destinatario, acreditándose el recibido del mismo por lo que la notificación se realizó en debida forma.

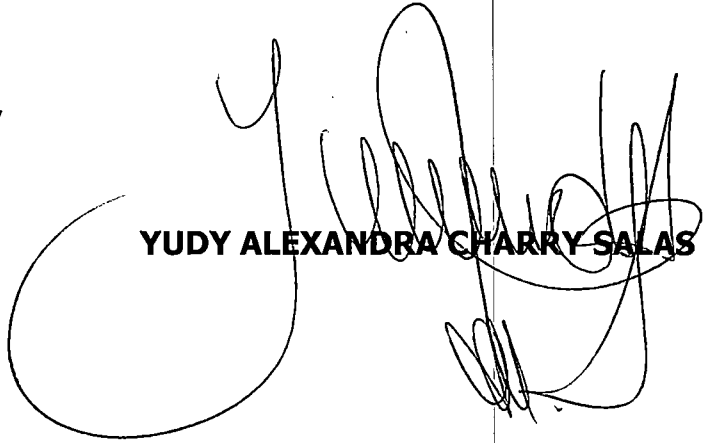
Como quiera que la demandada dentro del término legal no dio contestación a la demanda se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día DOS del mes de NOVIEMBRE de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

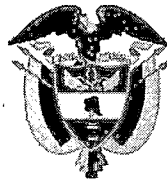
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>119</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-00158** de **ISMAEL ENRIQUE RINCÓN FRANCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada SKANDIA S.A., dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que no accedió al llamamiento en garantía. La parte demandante informa sobre el incumplimiento de la demandada de dar traslado de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

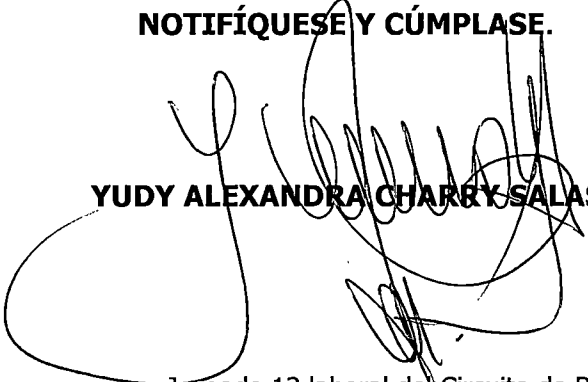
Teniendo en cuenta que la providencia de fecha julio 25 del 2023, mediante la cual no se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. es susceptible del recurso de apelación y la parte demandada interpuso el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante, sobre el incumplimiento de la demandada COLPENSIONES de dar traslado de la contestación a la demanda, en su momento oportuno se resolverá la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 SET. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 119	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00254** de **VÍCTOR HUGO OLAYA PEDRAZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que la parte demandante allegó la constancia de notificación a las demandadas y no se recibió respuesta a la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y al verificar las mismas se observa que se aportó la trazabilidad del mensaje y se acreditó constancia de entregado en el buzón del correo, según constancia expedida por la oficina de correos, acreditándose así el recibido del mismo, se dará validez a la notificación y como quiera que dentro del término legal no se dio contestación a la demanda, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

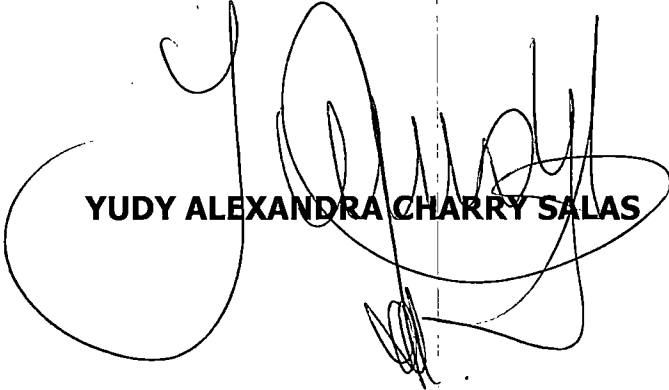
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las 9:00 AM del día TRES del mes de NOVIEMBRE de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia

se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

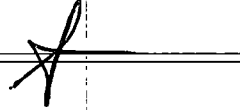
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **13 SET. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **119**

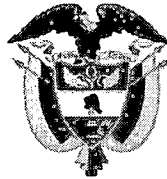
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-00219** de **GINA ALEXANDRA ARIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada SKANDIA S.A., dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que no accedió al llamamiento en garantía. Se recibió escrito de subsanación de la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES y se allegó poder. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada subsanó la contestación a la demanda se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

De otro lado y teniendo en cuenta que la providencia de fecha julio 26 del 2023, mediante la cual no se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. es susceptible del recurso de apelación y la parte demandada interpuso el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

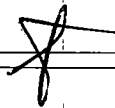
Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

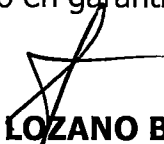
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

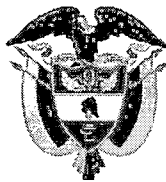
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>119</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00343** de **ADRIANA LUCIA SÁENZ GARZÓN**, contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la demandada SKANDIA S.A. dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Se recibió contestación a la demanda por parte de las demás demandadas. Se solicitó llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó constancia de notificación y que las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., confirieron poder para ser representada en el presente proceso, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 301 del C.G.P., esto es, se tienen por notificada por conducta concluyente y por economía procesal se procederá al estudio de contestación a la demanda.

En consecuencia, se dispone:

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que solicita que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales sea la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien responda por ellos y de manera Subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A. SE DECLARE que los mismos efectos sufre el contrato de seguro provisional suscrito entre Colfondos S.A. y la Llamada en Garantía para el caso del afiliado demandante y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza No. 0209000001-1, suscrita entre la demandada COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues el seguro

previsional a que hace mención la demandada COLFONDOS S.A., fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

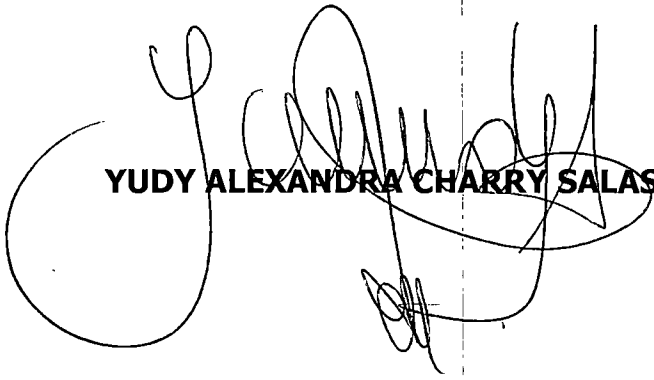
Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

Como quiera que no se evidencia la notificación del auto admisorio a PORVENIR S.A. como se ordenó en providencia del 14 de julio del 2023, se requiere a la parte demandante para que realice la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia de fecha julio 14 del 2023, mediante la cual no se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. es susceptible del recurso de apelación y la parte demandada interpuso el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

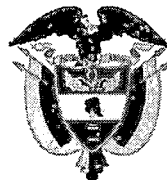
HOY 13 SET. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 119

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-00382** de **MYRIAM JEANNETTE BERMÚDEZ ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada SKANDIA S.A., dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que no accedió al llamamiento en garantía. Igualmente, la demandada COLFONDOS S.A. interpone recurso de reposición y apelación contra la misma providencia. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior por la demandad COLFONDOS S.A., el juzgado debe señalar que este recurso está previsto en el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el martes 18 de julio del 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el viernes 21 de julio del mismo año, (teniendo en cuenta que el día 20 de julio fue festivo) por lo que el recurso interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. mediante escrito recibido vía correo electrónico el 25 de julio de 2023 resulta ser extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia de fecha julio 17 del 2023, mediante la cual no se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. y por COLFONDOS S.A. es susceptible del recurso de apelación y las mencionadas accionadas interpusieron el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, (julio 26 y julio 25 de 2023) el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **13 SET. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO

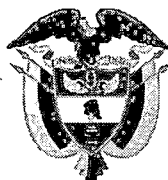
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **119**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00429**, de **Fredy Alejandro García Fandiño** contra la sociedad **Datatrafic S.A.S.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, y ésta constituyó apoderado judicial. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 08), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales.

Sin embargo, de dichas constancias no puede tenerse por notificada a la demandada, como quiera que pese a que se efectuó por correo electrónico en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, no obra acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, como ordena el artículo 8° de la mencionada norma.

Empero, en vista que la sociedad constituyó apoderado (PDF 09 y 10), se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Didier Edwin Arias Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 94.486.828 y tarjeta profesional 300.316.

Por tanto y para prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad, en cuanto la parte demandada indica no conocer en su totalidad el contenido de la demanda, su subsanación y las pruebas, se dispone por Secretaría **REMITIR** copia del expediente digital del proceso de la referencia, dejándose

las constancias que correspondan.

Una vez remitido el expediente digital, **CORRER TRASLADO** a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, si a bien lo tiene.

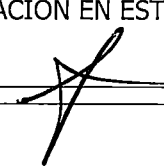
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

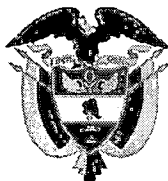
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 SET. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 119	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00457**, de **Eva Margarita Garzón López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas, y Porvenir S.A. contestó la demanda. Así mismo, se informa que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 06), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales, así como la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 07).

En vista que obra acuse de recibido por parte de Porvenir S.A., dando con ello cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada. En vista que, dentro del término legal se contestó la demanda, se dispone reconocer personería al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.070.018.966 y T.P. 373.906.

Como quiera que cumple los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Porvenir S.A.

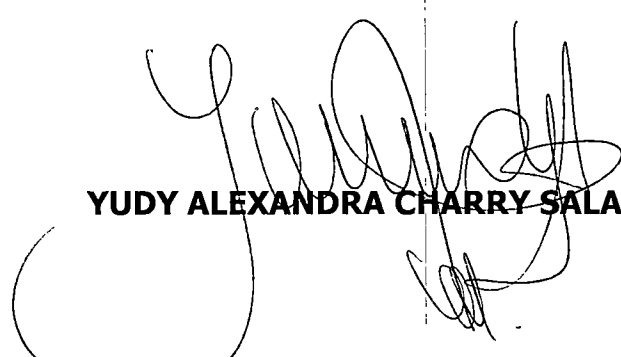
Por otra parte y respecto de la notificación a Colpensiones, se avizora que no cumple los lineamientos esgrimidos en el numeral 3° del auto del 16 de enero de 2023 y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que la entidad tuvo acceso al mensaje de datos, como quiera que en la trazabilidad se enuncia "Mensaje enviado con estampa de tiempo", sin que se enuncie la fecha y hora de lectura del mismo.

Como consecuencia y en vista que tal notificación no cumple los lineamientos de la norma en cita, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a Colpensiones, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>119</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00480** de **MYRIAM SOLEDAD RODRÍGUEZ MURCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

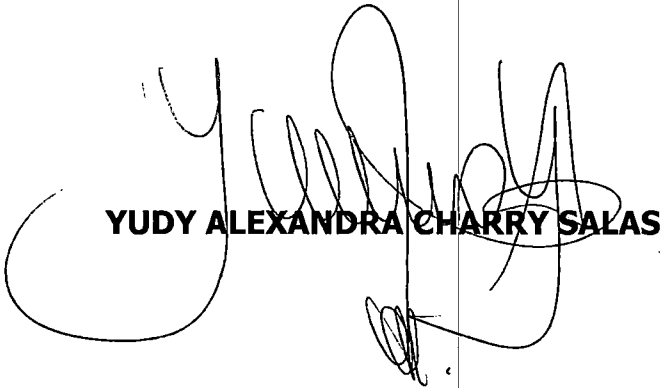
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día dos del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA

OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

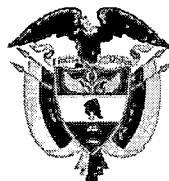
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 3 SET. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 119	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00529**, de **Mirgel Alicia Vargas Palacios** contra la sociedad **Philomela Call Co S.A.S.**, informando que en auto anterior se inadmitió la presente demanda, y dentro del término legal la misma fue subsanada. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la admisibilidad de la demanda de no ser porque se observa que el presente asunto es competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., como quiera que la cuantía de las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, conviene traer a colación lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y que prevé la forma en que se debe estimar la cuantía:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

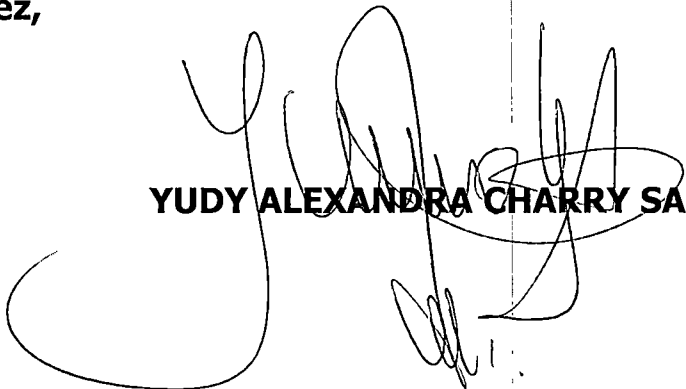
Así mismo, debe recordarse que para conocer en primera instancia, como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y S.S., la cuantía del asunto debe superar la suma equivalente a 20 veces el salario mínimo, que para el año 2023 equivale a veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Del estudio de la cuantía enunciada en el escrito de demanda y las pretensiones elevadas, se lee que dichos guarismos no superan dicho valor, por cuanto se reclama únicamente el monto de \$1.073.633 más los intereses moratorios, guarismos que no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se colige que este Estrado carece de competencia para conocer la presente demanda.

Como consecuencia, en aplicación de lo normado en el artículo del C.G.P., este Despacho dispone **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda instaurada por Mirgel Alicia Vargas Palacios contra la sociedad Philomela Call Co S.A.S., en razón a la cuantía, y por Secretaría **REMITIR** todos los archivos que conforman el expediente al Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, a fin de que la presente demanda sea asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 SET. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 119	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00503**, de **Positiva Compañía de Seguros S.A.** contra **Colmena Seguros S.A.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, ésta contestó la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 09 y 11), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales.

Sin embargo, en vista que no obra acuse de recibido o constancia de que la demandada accedió al mensaje de datos, pero ésta contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Colmena Seguros S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de Colmena Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Como quiera que cumple los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colmena Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso continuar el trámite procesal señalando audiencia para la audiencia de que trata el artículo 77 del

C.P.T. y S.S., de no ser porque se dispondrá aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, y en consecuencia se dispone **REMITIR** el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

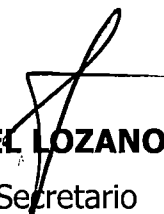
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

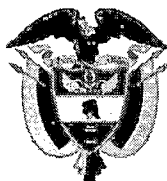
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>119</u>	
EL SECRETARIO, <u>X</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0041** de **LUZ MIREYA RODRÍGUEZ MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las 11:00 AM del día 3 del mes de NOVIEMBRE de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **13 SET. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **119**

EL SECRETARIO, 